

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tutela penal. Magnitud de las penas. Competencia legislativa. Proporcionalidad. Razonabilidad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Costa Rica

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional

FECHA: 11-4-2008

JURISDICCIÓN: Judicial (Constitucional)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Poder Judicial de Costa Rica, por <http://www.poder-judicial.go.cr/> (jurisprudencia y legislación)

OTROS DATOS: Expediente 08-003901-0007-CO. Resolución 2008-05179

SUMARIO:

“El artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone la posibilidad de que esta Sala emita opiniones consultivas previas sobre los proyectos legislativos (inciso b), cuando la consulta sea presentada por un número no menor de diez Diputados. La figura de la consulta legislativa tiene como objeto conocer proyectos de ley luego de su aprobación en primer debate y antes del definitivo. Es al amparo de tales normas que se presentan estas gestiones de consulta por parte de varios diputados, sobre la constitucionalidad de algunos aspectos de forma y fondo del proyecto de Ley que se tramita en expediente legislativo número 16117 que es «Reforma y Adición de varios artículos de la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, Ley número 8039 del doce de octubre de dos mil».”

[...]

“... la jurisprudencia de este Tribunal constitucional ha sido clara en reconocer que la política criminal es competencia natural del legislador, de modo tal, que el tema de los delitos y las penas, es propio de su competencia. No obstante como corresponde en toda democracia respetuosa del principio de legalidad, los órganos constituidos deben ejercer sus competencias dentro de los límites que marca la Constitución y la ley, entre ellos, ... la razonabilidad y proporcionalidad son parámetros de constitucionalidad aplicables a la materia de delitos y penas. En el caso de las penas, el juez constitucional puede legítimamente revisar, si existe proporcionalidad entre la sanción y la infracción cometida. El propio artículo 8 de la Declaración de Derechos del Hombre señala que «la ley no puede establecer sino las penas evidente y estrictamente necesarias». En ese sentido, la sanción impuesta debe constituir una medida estrictamente necesaria para alcanzar el objetivo buscado. Asimismo, la relación entre la infracción y la sanción debe obedecer a criterios objetivos. En ese sentido, la proporcionalidad está íntimamente ligada con la razonabilidad de las normas, siendo uno de sus componentes. La propia jurisprudencia constitucional ha señalado como sus componentes los de: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, considerando que:

“... La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; la idoneidad indica que la medida estatal cuestionada debe ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; la necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y la proporcionalidad en sentido estricto dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea «exigible» al individuo ...”.

“Así, un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: es necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados ...”.

[...]

El artículo 52 del proyecto textualmente señala:

«Artículo 52. Comunicación o puesta a disposición del público de fonogramas, videogramas, ejecuciones e interpretaciones o emisiones, sin autorización.

Quien comunique al público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, fonogramas, videogramas o emisiones, incluidas las satelitales, protegidas por la Ley de derechos de autor y derechos conexos, N. 6683, de 14 de octubre de 1982, y sus reformas, o quien ponga a disposición del público dichos fonogramas, videogramas, ejecuciones e interpretaciones o emisiones, en tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento en que ellos elijan, sin autorización del autor, el titular o el representante del derecho, será sancionado de la siguiente manera:

a. Con dos meses a un año de prisión o cinco a veinte salarios base, cuando el valor de la autorización de la comunicación, ejecución, interpretación o emisión no sobrepase los cinco salarios base.

b. Con uno a cuatro años de prisión o veinte a doscientos salarios base, cuando el valor de la autorización de la comunicación, ejecución, interpretación o emisión sea superior a los cinco salarios base y no sobrepase los cincuenta salarios base.

c. Con cuatro a seis años de prisión o doscientos a quinientos salarios base, cuando el valor de la autorización de la comunicación, ejecución interpretación o emisión sobrepase los cincuenta salarios base».

La norma que se refiere a la divulgación de secretos comerciales o industriales es el artículo 49 del proyecto, que textualmente señala:

«Artículo 49. Divulgación de secretos comerciales o industriales. Se impondrá una multa de tres a trescientos salarios base, a quien divulgue, sin autorización del titular secretos comerciales o industriales, información confidencial conocida por razón de su oficio, empleo, relación contractual o profesión, de modo que pueda causar perjuicio al titular.

Para los efectos del presente artículo, así como de los artículos subsiguientes de esta sección, se utilizarán, para fines de interpretación, los conceptos de secreto comercial o industrial e información no divulgada, contenidos en la Ley de información no divulgada, No. 7975, de 4 de enero de 2000.

Si un funcionario público es quien revela la información no divulgada, se le impondrá, además de la multa correspondiente, inhabilitación de uno a dos años en el ejercicio de cargos y oficios públicos».

“Es claro entonces, que en cuanto a la imposición de sanciones penales, tratándose de los supuestos de razonabilidad y proporcionalidad, deben ajustarse al daño o lesión inferida al bien jurídico y las consecuencias que de él se produzcan. En este caso concreto, estima la Sala que no se da una adecuada proporcionalidad entre el bien jurídico tutelado y la pena a imponer. En ambos casos se busca proteger la propiedad intelectual, en el primero de fonogramas, videogramas, ejecuciones e interpretaciones o emisiones sin autorización, y en el segundo, de divulgación de secretos comerciales o industriales. La forma en que se estructura la pena en el proyecto consultado, pareciera darle mayor relevancia a los bienes jurídicos tutelados en el artículo 52, cuando lo cierto es que, el daño causado por la divulgación de un secreto comercial o industrial, puede ser en el menor de los casos equivalente o incluso mucho mayor que el de los bienes jurídicos tutelados en el artículo 52. Sin embargo las penas son radicalmente diferentes. Limitándonos al análisis de la norma cuestionada, en el sentido en que lo ha sido, es decir,

estrictamente al argumento de “una comunicación por un monto menor a cinco salarios base con la posibilidad de imponer un máximo de un año de prisión,” versus la multa de tres a trescientos salarios base, para la divulgación de secretos comerciales o industriales, queda claro que existe la posibilidad de que frente a supuestos en que el daño económico causado sea mucho mayor que el ocasionado por quién divulgó música al público, la sanción en éste último caso sea mayor. Como se ha indicado claramente en la jurisprudencia de la Sala, es al legislador ordinario a quien le corresponde fijar la política criminal, y dentro de ella, las penas como elemento sustancial de la misma. La función de un Tribunal Constitucional en estos casos, se reduce a establecer si el supuesto impugnado, se ajusta o no a los límites señalados de razonabilidad y proporcionalidad de las penas, que tiene todo legislador en una democracia. No le corresponde a la Sala determinar, de ningún modo, el monto de las penas, ni la forma en que se han de ajustar a parámetros razonables, únicamente puede señalar, cuando éstos últimos han sido excedidos”.